

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 257/2024

DE : DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : PROPONE EJECUCIÓN SATISFACTORIA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PROCEDIMIENTO ROL D-130-2019

FECHA : 06 DE MAYO DE 2025

Mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-130-2019, de 27 de noviembre de 2019, esta Superintendencia formuló cargos en contra de Clínica Santa María SpA (en adelante, “el titular”), titular del unidad fiscalizable “Clínica Santa María”, ubicada en Avenida Santa María N°0410, comuna de Providencia, Región Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”), por infracción a lo dispuesto en el artículo 35, letra h), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de una norma de emisión, en este caso, el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”).

En virtud de lo anterior, con fecha 26 de diciembre de 2019, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), el cual fue aprobado con fecha 08 de enero de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-130-2019, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio en el mismo acto.

Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente **Tabla**:



Tabla N° 1. Cargos imputados y acciones del PDC

Cargo	Acción
<p>1. <i>"La obtención, con fecha 14 de diciembre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 48 dBA, medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II."</i></p>	<p>1. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.</p> <p>2. Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.</p> <p>3. Puerta acústica: Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m³. Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta.</p> <p>4. Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos.</p> <p>5. Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.</p> <p>6. Otras medidas: Adquisición y sustitución de maquinarias y equipamiento emisores de ruido (Proyecto Clima).</p> <p>7. Otras medidas: Proyecto de Insonorización.</p> <p>8. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>



Cargo	Acción
	<p>9. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p> <p>10. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado

Por su parte, con fecha 21 de enero de 2020, el titular presentó un recurso de reposición, indicando que necesita un plazo de 180 días para completar el Programa de Cumplimiento, ya que el plazo original de 120 días, resultaba insuficiente para la implementación de las medidas de control de ruido, presentando además, el documento “Oferta Técnico Económica N°SIL-12195-C-OTE-01-D para el Proyecto de Control de Ruido Cubierta Torre C-Clínica Santa María” de la empresa Silentium, que considera la implementación de medidas de control de forma diversa a aquellas aprobadas originalmente en el PdC. Dicho recurso, fue declarado inadmisible mediante la R.E. N°3/Rol D-130-2019, por tratarse de aquel interpuesto en contra de un acto trámite.

Posteriormente, con fecha 6 de junio de 2020, el titular remitió a la Oficina Regional Metropolitana, una serie de antecedentes que dan cuenta del estado de avance de las medidas que ahí se indican, señalando que el retraso en la ejecución del Programa de Cumplimiento, era producto de la situación sanitaria producto del COVID-19, vinculado a su giro (hospitalario).

Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, la División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-882-XIII-PC (en adelante, “IFA”), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PDC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 25 de agosto de 2021.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 10 acciones contempladas en él, así como sus metas, concluyéndose, por una parte, la conformidad de la acción N° 9; y por otra, la existencia de hallazgos en relación con las acciones N°1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10.



En este sentido, el Informe Técnico indica lo siguiente:

"En términos generales, si bien el titular da cuenta de acciones que realiza con el fin de dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos, no existe respaldo de que estas hayan sido completadas satisfactoriamente.

- El titular no ejecuta las acciones presentadas originalmente en el Programa de Cumplimiento, que son aquellas señaladas en informe de Aupa Ingeniería. Se colige que las medidas implementadas son aquellas propuestas por la empresa Silentium.

- Si bien la medición de ruido de fecha 26 de noviembre de 2020 indica que no existe superación en receptor ubicado en Melchor Concha y Toro 15, Providencia (Receptor sensible de acuerdo a la Formulación de Cargos), no existe respaldo que acredite que esta disminución se deba a la ejecución efectiva de las medidas de control."

Posteriormente, con fecha 12 de junio de 2023, mediante la Res. Ex. N° 4 / Rol D-130-2019, se requirió de información al titular, con objeto de que este informara sobre el estado de implementación de cada una de las acciones del PDC individualizadas, junto a la fecha de inicio y finalización de la implementación de las acciones que se encuentren ejecutadas, acompañando registros que lo acreditaran.

Dicho requerimiento de información, fue respondido por el titular con fecha 22 de junio de 2023, en el que acompaña un set de documentos, destacándose dentro de estos la siguiente tabla relativa a la implementación de las medidas del Programa de Cumplimiento.



Imagen N°1: Tabla de estado de implementación de las medidas del PdC según información del titular

Nº	ACCIÓN	Ejecutado/ No ejecutado	Fecha inicio implementación (día-mes-año)	Fecha finalización implementación (día-mes-año)
1	Instalación de barrera acústica	Ejecutado	30-12-2019	29-09-2020
2	Construcción de encierro acústico	Ejecutado	30-12-2019	29-09-2020
3	Implementación de puerta acústica	Ejecutado	30-12-2019	29-09-2020
4	Instalación de silenciadores tipo splitter	Ejecutado	30-12-2019	29-09-2020
5	Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso y techumbre	Ejecutado	30-12-2019	29-09-2020
6	Adquisición y sustitución de maquinarias y equipamiento emisores de ruido (Proyecto Clima)	Ejecutado	01-09-2019	20-01-2020
7	Proyecto de insonorización global de las instalaciones de la Torre C de la Clínica	Ejecutado	30-12-2019	29-09-2020
8	Medición de Ruidos por ETFA, con el objeto de acreditar el cumplimiento del DS 38/2011	Ejecutado	01-08-2019	01-09-2020
9	Cargar el PDC aprobado por la SMA en el SPDC (Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento)	Ejecutado	24-01-2020	22-06-2023
10	Cargar en el SPDC, en reporte final único, todos los medios de verificación comprometidos en el PDC.	Ejecutado	22-06-2023	22-06-2023

Fuente: Respuesta a la Res. Ex. N° 4 / Rol D-130-2019

En primer lugar, cabe indicar que el Reporte Final fue presentado por el titular, a modo de reporte de avance, con fecha 22 de junio de 2023, y el IFA DFZ-2021-882-XIII-PC fue elaborado en agosto de 2021. Por ello, el análisis de dicho Informe, no considera la totalidad de la información presentada por el titular en la Plataforma del SPDC.

En segundo lugar, del examen general de los antecedentes remitidos por el titular tanto en su Reporte Final como en la respuesta al Requerimiento de Información del 12 de junio de 2023, se evidencia que la fecha de finalización de las acciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del Programa de Cumplimiento, excedió el plazo contemplado en la Res. Ex. 2/ Rol D-130-2019. Sin embargo, cabe relevar que la fecha de implementación de las acciones del PDC originalmente establecida, coincidió tanto con el período de manifestaciones sociales y los meses más críticos de la pandemia mundial



de COVID. Por lo tanto, los retrasos identificados, deben ponderarse considerando tales particularidades y el grado de implementación de las medidas contempladas en el PDC y su eficacia en la consecución de las metas de este instrumento de incentivo al cumplimiento: el retorno al cumplimiento normativo y la eliminación, o contención y reducción, de los efectos generados por la infracción.

En tercer lugar, esta División está conforme con la indicación del IFA, en el sentido de que el titular no habría ejecutado las acciones en la forma que señala el Informe Técnico de Aupa Ingeniería, remitido con el Programa de Cumplimiento que fue aprobado, sino que las implementó conforme a lo señalado en el Informe Técnico de la empresa Silentium, adjuntado en el recurso de reposición contra la Res. Ex. N°2 / Rol D-130-2019, presentado por el titular el 21 de enero de 2020. Sin embargo, **esto no obsta a que el informe en cuestión, pueda contemplar la implementación de las acciones indicadas por el titular en el Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia.**

Conforme a lo anterior, se pasará a analizar cada una de las acciones comprometidas¹, sus hallazgos y la consideración de los antecedentes en el procedimiento, a fin de concluir su ejecución total o parcial.

- Acción N°1: Instalación de Barrera Acústica

En cuanto a la indicada acción, el IFA levanta como hallazgo que *“si bien el titular no implementó lo solicitado, tampoco es claro en describir las medidas que implementó en reemplazo de las mismas, y cómo estas son efectivas para el cumplimiento del objetivo final. Por lo tanto, no es posible establecer la conformidad de la acción”*.

Al respecto, cabe relevar que, de los antecedentes, se da cuenta que el titular no habría procedido a ejecutar la acción en los términos presentados en su PDC original. No obstante lo anterior, de los antecedentes puede darse cuenta de que el titular habría ejecutado una acción equivalente.

En efecto, en el reporte final del PDC, el titular acompañó una serie de facturas, entre ellas, las signadas como N°5726 y N°5803, las cuales dan cuenta de la adquisición de Barreras acústicas para el norte del sector VEX (extractores) y Barreras acústicas en altura, junto con a una barrera acústica en altura en el sector de torres de enfriamiento, que reciben el nombre de “Suministro BAC norte sector VEX”.

¹ Excepcionalmente, se analizan las acciones N° 2 y N° 3 de manera conjunta, considerando la conexión entre ambas.



Las descripciones indicadas se condicen con lo indicado en el Proyecto de Insonorización de Silentium -acompañado en el anexo correspondiente a la acción N°2-, en donde se indican, las secciones 2.2.1 “BAC norte sector VEX” y 2.2.6 “Barrera acústica en altura”, las cuales proyectan la instalación de 18 unidades de paneles acústicos cuya densidad es superior a los 10 kg/m², de modo que puede concluirse que la implementación de ambas secciones del proyecto, corresponderían a un equivalente en la ejecución de la acción N°1.

A mayor abundamiento, en el mismo documento, en su sección 7, se indica una cotización por el servicio de Montaje de los equipos. Así mismo, del análisis de las facturas N°5628 y N°5849 - presentadas en el Reporte Final de la acción N°1- se da cuenta de distintos pagos por servicios de montaje de todos los equipos adquiridos en el contexto de la ejecución del proyecto indicado en la orden de compra “EJECUCIÓN PROYECTO ISONORIZACIÓN CAF 9C GOP_RSC_001” (es decir, el Proyecto de Insonorización de Silentium), **que coinciden con dicho valor**. Así mismo, del análisis de dichas facturas, el tiempo del vencimiento de la última factura, coincide con la fecha de ejecución de las acciones en los términos indicados por el titular en la respuesta al Requerimiento de Información formulado por esta Superintendencia durante el año 2023.

En consecuencia, a través de los antecedentes indicados, es posible concluir **que el titular adquirió los equipos necesarios para la ejecución de esta acción y llevó a cabo las labores de montaje de las mismas, debiendo considerarse esta acción como ejecutada**.

- Acciones N° 2 y 3: Construcción Encierro Acústico – Implementación de Puerta Acústica

Para el caso de la acción N°2, el IFA indica “el titular señala a través de Escrito del 03 de junio de 2020, que ya se había instalado el 50% del cierre de la sala de chillers y bombas de condensado y agua fría, presentándose el informe de avance emitido por empresa WSP, de fecha 29 de mayo de 2020, por medio del cual se acompañan fotografías de los trabajos, indicando con plano el avance de la obra (Figura 1). No obstante, no entrega un reporte final en donde se presente la documentación necesaria para dar cuenta de la instalación completa del encierro”

Por su parte, respecto de la acción N° 3, el IFA señala: “en documentación que acompaña el Escrito de 03 de junio de 2020, específicamente en “Informe de Avance SIL-12195-P-RA-07-A” de fecha 28 de mayo de 2020, se observa que el titular ha adquirido puertas acústicas para implementar como parte de la solución. Sin embargo, el titular no entrega documentación posterior donde acredite la efectiva instalación de dichas puertas.”

Conforme a los hallazgos, cabe relevar que, de los antecedentes, el titular no habría procedido a ejecutar la acción en los términos presentados en su PDC original. No obstante, lo



anterior, de los antecedentes puede darse cuenta que el titular habría ejecutado una acción equivalente.

Al respecto, el titular, con posterioridad a la derivación del IFA, remitió su reporte final, en donde acompañó una serie de facturas, entre ellas N°5726 y N°5628, en donde se acredita el pago por el “*suministro encierro bombas y chillers*” en su totalidad.

Las descripciones indicadas se condicen con lo indicado en el Proyecto de Insonorización de Silentium -acompañado en el anexo correspondiente a la acción N°2-, se indica, en la sección 2.2.3 “encierro bombas y chillers”, donde se proyecta la instalación 43 unidades de paneles acústicos y 3 puertas acústicas, ambos con densidades superiores a los 32 kg/m², por lo que la acción 2.2.3 del documento de Silentium, correspondería a un equivalente de las acciones N°2 y 3 del Programa de Cumplimiento aprobado, tanto respecto su ubicación como materialidad.

A mayor abundamiento, el mismo documento, en su sección 7, se indica una cotización en el que, se indica el valor del servicio de Montaje de los equipos. Así mismo, del análisis de las facturas N°5628 y N°5849 -presentadas en el Reporte Final de la acción N°1- se da cuenta de distintos pagos por servicios de montaje de todos los equipos adquiridos en el contexto de la ejecución del proyecto indicado en la orden de compra “EJECUCIÓN PROYECTO ISONORIZACIÓN CAF 9C GOP_RSC_001” (es decir, el Proyecto de Insonorización de Silentium), **que coinciden con dicho valor**. Así mismo, del análisis de dichas facturas, el tiempo del vencimiento de la última factura, coincide con la fecha de ejecución de las acciones en los términos indicados por el titular en la respuesta al Requerimiento de Información formulado por esta Superintendencia durante el año 2023.

En consecuencia, a través de los antecedentes indicados, es posible concluir **que el titular adquirió los equipos necesarios para la ejecución de esta acción y llevó a cabo las labores de montaje de las mismas, debiendo considerarse estas acciones como ejecutadas**.

- Acción N°4: Instalación de Silenciadores tipo Splitter

Respecto de esta acción, el IFA indica que “*el titular no entrega fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de dicha acción ni documentos que acrediten su compra y/o prestación de servicios. Por lo tanto, no es posible dar conformidad a la acción 4*”.

Al respecto, el titular, con posterioridad a la derivación del IFA, remitió su reporte final, en donde acompañó una serie de facturas, entre ellas la Factura N°5849, por la cual se acredita el pago por el “*Suministro torres enfriamiento: “ADR descarga”*”.



Las descripciones indicadas se condicen con lo indicado en el Proyecto de Insonorización de Silentium -acompañado en el anexo de la acción N°2- se indica, en la sección 2.2.9 “atenuador splitter descarga de aire”, donde se proyecta -entre otras medidas adicionales- la instalación de 3 attenuadores splitter tipo ADR-M, de dimensiones 3500x3500x1830mm (WxHxL) para descarga de aire, con una carcasa exterior galvanizada de 1.2mm de espesor, celdas atenuadoras aerodinámicas con perfil curvo, y con terminación fibra de vidrio con velo de vidrio, para velocidades de aire hasta 12m/s. Además, en el mismo documento, se acompaña una cotización, que daría cuenta del valor total de dicha parte del proyecto, con el nombre “Suministro torres de enfriamiento: ADR descarga”. En ese sentido, las características del atenuador Splitter presentadas en el proyecto Silentium, coinciden con aquellas comprometidas en la acción N°4 del Programa de Cumplimiento aprobado.

A mayor abundamiento, el mismo documento, en su sección 7, se indica una cotización por el servicio de Montaje de los equipos. Así mismo, del análisis de las facturas N°5628, N°5849 -presentadas en el Reporte Final de la acción N°1- se da cuenta de distintos pagos por servicios de montaje de todos los equipos adquiridos en el contexto de la ejecución del proyecto indicado en la orden de compra “EJECUCIÓN PROYECTO ISONORIZACIÓN CAF 9C GOP_RSC_001” (es decir, el Proyecto de Insonorización de Silentium), **que coinciden con dicho valor**. Así mismo, del análisis de dichas facturas, el tiempo del vencimiento de la última factura, coincide con la fecha de ejecución de las acciones en los términos indicados por el titular en la respuesta al Requerimiento de Información formulado por esta Superintendencia durante el año 2023.

En consecuencia, a través de los antecedentes indicados, es posible concluir **que el titular adquirió los equipos necesarios para la ejecución de esta acción y llevó a cabo las labores de montaje de estas, debiendo considerarse esta acción como ejecutada**.

- Acción N°5: Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso y techumbre

Sobre esta acción, el IFA indica que “*se colige que existe una confusión respecto a esta medida. Esto, ya que el núcleo corresponde al material que se utiliza entre de dos placas en una estructura tipo “sándwich”, y no corresponde a la utilización de material absorbente para acondicionar acústicamente una habitación o sala, con el objeto de que no existan reflexiones. Dado que esta medida no es estudiada ni implementada por el titular, no es posible entonces dar conformidad a la acción 5*”.

En el caso de esta acción, de la revisión del Programa de Cumplimiento, la Resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento con correcciones de oficio, el Reporte Final remitido por el titular y el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de la ejecución del Programa de Cumplimiento, esta División se encuentra conteste con lo indicado en el último documento, en cuanto **existiría una confusión respecto de esta medida**, ya que la descripción de la medida, el



titular se refiere a la utilización de “núcleo de lana de roca”, el cual es un material que se utiliza entre dos placas en una estructura tipo “sándwich”, es decir, en un encierro acústico. Es por ello, que **esta medida coincide plenamente con la acción N°2**, cuya ejecución ya fue analizada en la sección correspondiente. Sin embargo, esta División no considera que la medida no fue estudiada o implementada por el titular.

- Acción N°6: Adquisición y sustitución de maquinarias y equipamientos emisores de ruido.

Para esta acción, el IFA indica: *“Dado que el titular no entrega las órdenes de compra aprobadas, así como tampoco presenta facturas o fotografías que den cuenta de la compra de los dispositivos a reemplazar, no es posible dar conformidad a la acción 6”*.

Al respecto, el titular, con posterioridad a la derivación del IFA, remitió su reporte final, acompañando respecto de la acción N°6, la Orden de Compra N°570882 del 27 de noviembre de 2019, mediante la cual se da cuenta de una operación de leasing sobre 1 equipo chiller marca Trane, modelo RTHF410; 3 torres de enfriamiento marca Baltimore Air Coil, modelo PT2-0812A-3N; 3 variadores de frecuencia marca Siemens, modelos BT300-02524-12X; y 3 amortiguadores antisísmicos marca Kinetics, modelo FLSS. Cabe indicar que todos estos equipos, se encontrarían nuevos y sin uso al momento de la operación. Así mismo, se acompaña el acta de recepción conforme de dichos equipos, y el memorándum que envía el acta de entrega al Banco Santander por la “compra a través de leasing”.

Por otro lado, del análisis de la factura N°5888 -presentada en el Reporte Final de la acción N°1- se da cuenta de un pago por un servicio de montaje cuyo monto no está incluido en la cotización del Proyecto de Insonorización de Silentium, y que por ende, no correspondería al servicio de montaje incluidas en el Proyecto de Insonorización. En ese sentido, se colige que el pago de la factura ya indicada, correspondería al pago del montaje para la sustitución de las maquinarias y equipamientos emisores de ruido, correspondiente a esta acción.

En consecuencia, a través de los antecedentes indicados, es posible concluir que el titular sí ejecutó satisfactoriamente esta acción, en el contexto del programa de cumplimiento aprobado.

- Acción N°7: Proyecto de Insonorización global de las instalaciones de la Torre C de la Clínica.

Sobre esta acción, el IFA indica que *“el proponente indica haber adoptado nuevas medidas a largo plazo que buscan mejorar los resultados, extendiendo el perímetro y encierro de la totalidad de los equipos ubicados en la techumbre del sector poniente de las instalaciones de la clínica, no obstante, no entrega medios de prueba que den cuenta de ello. Asimismo, el titular no hace entrega del reporte final. Por lo tanto, no se puede dar conformidad a la acción 7”*.



En el caso en comento, del análisis de lo indicado por el titular en la fila “*Costo Estimado Neto (\$)*” de la Acción N°7 del Programa de Cumplimiento, donde señala que respecto del proyecto, “*el valor se incorpora en las medidas señaladas precedentemente en ellos números 1,2, 3, 4 y 5, pues se trata de un proyecto de insonorización global de las instalaciones de la Torre C de la Clínica Santa María*”, y las Res. Ex N°2/ Rol D-130-2019 que aprueba el Programa de Cumplimiento, se advierte que la acción indicada como “Proyecto de Insonorización”, corresponde en realidad, **a la ejecución de un conjunto de acciones, que corresponden -entre otras medidas adicionales que contempla el proyecto- a las acciones N°1, 2, 3, 4, y 5, cuyo contenido se encuentra en el Informe ya referido elaborado por “Silentium”**. Es decir, el análisis sobre el cumplimiento en la ejecución de esta acción, recae sobre (1), la contratación efectiva del proyecto, y (2), la ejecución del proyecto.

Respecto del primer punto, de la revisión de la Orden de Compra N°1719 “EJECUCIÓN PROYECTO ISONORIZACIÓN CAF 9C GOP_RSC_001”, vinculado con la factura N°5777 -ambos antecedentes presentados por el titular para la acción N°1-, se colige que el titular efectuó el pago por la elaboración de dicho informe a la empresa “Silentium”.

Respecto del segundo punto a analizar, es decir, la ejecución satisfactoria del proyecto, cabe indicar que éste, es correlativo a la ejecución de las acciones previamente mencionadas. Como ya se ha indicado en el análisis de las acciones ya indicadas, los medios de verificación sí dan cuenta de la ejecución efectiva de las acciones N°1, 2, 3, 4 y 5 y, por ende, de la totalidad del proyecto.

En consecuencia, a través de los antecedentes indicados, es posible concluir que el titular ejecutó satisfactoriamente esta acción.

- Acción N°8: Medición de Ruidos ETFA, con objeto de acreditar cumplimiento D.S. N°38/2011.

Al respecto, el hallazgo que identifica el IFA respecto de la entrega del informe de medición, es que dicha entrega se realizó fuera del plazo comprometido (28 de enero de 2021), es decir, casi 9 meses después del plazo comprometido conforme a la Res. Ex. 2/ Rol D-130-2019, por la cual se aprobó el PDC.

Al respecto, es menester indicar que la acción de medición de ruidos por una empresa ETFA, tiene como objeto, la verificación que las acciones implementadas han permitido cumplir con la meta del PDC, esto es, que han permitido verificar un retorno al cumplimiento del D.S. N°38/2011 MMA.



En dicho sentido, si bien dicha medición fue efectuada fuera del plazo establecido, la medición entregada fue efectuada por una ETFA debidamente acreditada², con un instrumental calibrado y siguiendo la metodología conforme al D.S. N°38/2011 MMA y la Resolución Exenta N°1132/2020, y ejecutada con posterioridad a la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC las que, como fue indicado previamente, sufrieron determinados retrasos en contexto de la pandemia mundial COVID-2020 que impactó, con especial fuerza, a los recintos clínicos. Además, fue efectuada en el mismo receptor en donde se constató la infracción que dio origen al procedimiento sancionatorio, en las mismas condiciones y encontrándose debidamente homologada la zonificación. Es decir, **la medición es válida**.

En segundo lugar, la medición da cuenta de que las emisiones generadas desde la unidad fiscalizable no superan los límites del D.S. N° 38/2011 MMA, verificándose el retorno al cumplimiento con ocasión de la ejecución del PDC aprobado por esta SMA.

En ese sentido, la tardanza en la medición de ruidos por una ETFA, se constituye como un **hallazgo menor**, que no obsta a la validez de la misma, considerando la permanencia en el funcionamiento de los equipos emisores al momento de la medición.

- Acción N°10: Cargar en el SPDC, en reporte final único, todos los medios de verificación comprometidos en el PdC.

Al respecto, el IFA indica “*No se cargan los antecedentes que acreditan el cumplimiento a través del SPDC, así como tampoco se entregan los medios verificadores que acrediten las circunstancias que impidieron entregar la información comprometida*”.

Al respecto, de los antecedentes, se da cuenta que el titular remitió dicho reporte final mediante la plataforma de SPDC con fecha 22 de junio de 2023, esto es, 37 meses después de lo requerido. Con todo, ello constituye una desviación formal que no impidió la evaluación integral de todos los antecedentes asociados al PDC, ni alcanzar los objetivos definidos en el respectivo plan de acciones y metas.

CONCLUSIONES

A partir de lo expuesto, aun cuando se advirtieron determinadas desviaciones, estas no justifican un reinicio del procedimiento sancionatorio, ya que, en primer lugar, se tiene presente

² Entregó informe técnico elaborado por A&M SpA, que da cuenta de una medición en periodo nocturno, a los ruidos emitidos por Clínica Santa María, con fecha 26 de noviembre de 2020, desde receptor ubicado en Melchor Concha y Toro 15, Providencia, que corresponde al mismo punto desde donde se registró la superación que dio origen al Procedimiento Sancionatorio



que la ejecución del PdC ocurrió en un contexto de emergencia nacional sanitaria (Covid-19), lo que es particularmente relevante para el giro de la Unidad Fiscalizable (Clínica Hospitalaria). En segundo lugar, el titular de igual forma ha alcanzado la meta del PDC, esto es, el retorno al cumplimiento normativo del D.S. 38/2011 MMA. En este sentido, si bien no se han ejecutado las acciones en los mismos términos en los cuales se comprometieron, el titular ha implementado las mismas de manera equivalente, cumpliendo estas con las materialidades y densidades necesarias para considerarse como medidas de control de ruido efectivas.

Por tanto, por medio del presente memorándum se propone la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento presentado en el procedimiento rol D-130-2019.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente rol D-130-2019.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha, disponible en forma digital, sin perjuicio que aún no se ha publicado el expediente de fiscalización DFZ-2021-882-XIII-PC y la copia de este memorándum, los cuales deben ser publicados de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo, en base a los antecedentes por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/ADP/PZR

C.C.

- Fiscalía SMA
- Oficina Regional de Metropolitana, SMA

